

**INE/CG838/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN POR GUERRERO AL FRENTE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO; Y EL C. ANTONIO GASPAR BELTRÁN, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, EN EL ESTADO DE GUERRERO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el oficio número 4180, remitido por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, quien de conformidad con lo establecido en el Punto Segundo del Acuerdo de fecha primero de julio del mismo año dictado dentro del expediente IEPC/CCE/VARIOS/2018, hace del conocimiento de esta autoridad el escrito de queja signado por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en contra de la otrora Coalición “Por Guerrero al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero, el C.

Antonio Gaspar Beltrán, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos (Fojas 01 a 22 del expediente).

## **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

*“(…) se presenta formal queja en contra de las infracciones a disposiciones electorales en materia de fiscalización, con solicitud de investigación y de sanciones relacionadas con los actos denunciados, infracciones cometidas por el C. Antonio Gaspar Beltrán, “Toño Gaspar”, candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo; Guerrero, registrado por la Coalición “Por Guerrero al Frente”, integrada por los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. (…)*

### **HECHOS**

(…)

*Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, el C. Antonio Gaspar Beltrán “Toño Gaspar”, candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo; Guerrero, registrado por la Coalición “Por Guerrero al frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ha sido omiso en la entrega de los informes financieros que el registro de operaciones en línea exige, según lo establece el Reglamento de Fiscalización, de orden público y de observancia general y obligatoria, como se hace constar mediante la consulta en la página [https://sif-utf.ine.mx/sif\\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?pr=3&tp=2&am=2&ani=9&en=12&cr=9&mn=29&pp=1223&ntp=0&dtps=10&dtsf=V.NOMBRE&dtso=ASCE NDING&cn=49176](https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?pr=3&tp=2&am=2&ani=9&en=12&cr=9&mn=29&pp=1223&ntp=0&dtps=10&dtsf=V.NOMBRE&dtso=ASCE NDING&cn=49176), donde se demuestra que al 25 de junio del presente año, es recurrente la entrega de información sobre los ingresos y gastos, así de como de los movimientos con terceros que los sistemas contables fiscalización exigen y rigen en materia electoral para la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados. De este modo, el denunciado no da cumplimiento al artículo 41 de la Constitución Federal que establece entre otros, como principios rectores que permiten el equilibrio en la contienda, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y ña operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, así como el origen lícito de los recursos utilizados.*

*No son públicamente claras las medidas de austeridad para el ejercicio del gasto, ya que en ningún momento como obra en la información de los sistemas de contabilidad en línea de la Unidad Técnica de Fiscalización, el denunciado no cumple con este*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

*principio, como se demuestra en cada uno de los eventos realizados y que forman parte de ña agenda reportada ante esa unidad fiscalizadora.*

*No existe certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes. De acuerdo con este principio y la falta de información, no se tiene certeza alguna sobre las aportaciones de militantes y simpatizantes, por lo que se presume existen donaciones en efectivo y en especie de recursos de procedencia ilícita ya que no hay informes financieros que demuestren lo contrario y aunque existen mecanismos legales que el propio instituto electoral ha dispuesto para transparentar los recursos en campaña, el denunciado C. ANTONIO GASPAS BELTRÁN, es recurrente en la omisión de los informes en tiempo real, ya que la obligatoriedad se establece en el artículo 38 de dicho reglamento.*

*De conformidad con la revisión de los informes que son públicos y de consulta para todos los ciudadanos y que obra en los archivos digitales de esa Unidad Técnica de Fiscalización, es notoria la falta de transparencia con la que el candidato C. Antonio Gaspar Beltrán se conduce, razón por la cual se solicita, se investigue y cuantifique cada uno de los eventos registrados a lo largo de la campaña, dando información oportuna a los electores para tomar decisiones que deriven en la preferencia electoral y que se transparente el origen y destino de sus recursos aplicados a las campañas, así como situación contable financiera.*

*La omisión en el reporte de los informes, limita el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de los mismo, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La exigencia en la presentación de los informes por parte del denunciado C. ANTONIO GASPAS BELTRÁN, no solo tiene por objeto el cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar oportunidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización.*

*(...)*

*Así también, el actuar del candidato denunciado viola en perjuicio del partido que represento y la ciudadanía en general lo estipulado en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, ya que el Instituto Nacional Electoral al emitir el Reglamento aludido, estipuló las características que engloban a los sujetos obligados a presentar los informes respecto de los ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie, al determinar que los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, es decir, los ingresos ocurren en el momento mismo en que el sujeto obligado recibe el bien y el tiempo en que debe informarlo a la autoridad fiscalizadora.*

*De igual manera, dicho reglamento, proporciona al declarante obligado, el tiempo perentorio para reportar dicho ingreso o desembolso.*

*Asimismo, el artículo 38 nos manifiesta que la obligación de los sujetos para realizar sus informes contables es en tiempo real desde el momento en que estas se reciben a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

*o hasta tres días después de haberse recibido el bien o ingreso y después de haberse realizado el desembolso ya sea en efectivo, transferencia bancaria o cheque, y no haberse reportado a la Unidad Técnica dichas operaciones será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.*

*Ante esta situación, el C. Antonio Gaspar Beltrán, debe ser considerado omiso y renuente a rendir y transparentar el origen y destino de los recursos que ha utilizado durante su presente campaña electoral, pues como puede advertirse de la certificación que presento en el capítulo de pruebas respectivo, solo tiene un reporte por un ingreso de cincuenta y ocho mil pesos, tal como ya lo hemos multicitado, en las relatadas condiciones lo menos que esa autoridad electoral fiscalizadora debe hacer, es allegarse de los elementos que estime pertinentes, sustanciar la presente queja y declarar la infracción a los ilícitos previstos, así como imponer la infracción que conforme a derecho corresponde al candidato denunciado.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Agenda de eventos políticos del C. Antonio Gaspar Beltrán disponible en la ruta de internet de la página del Instituto Nacional Electoral: [file:///C:/Users/v\\_nah/Desktop/ARRANQUIE%20DE%20CAMPAC3%91A%20TO%20C3%91O/CAM-ORD-GRO-49176%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/v_nah/Desktop/ARRANQUIE%20DE%20CAMPAC3%91A%20TO%20C3%91O/CAM-ORD-GRO-49176%20(1).pdf), en el cual presuntamente se señala que el otrora candidato denunciado ha realizado 23 eventos y por realizar 22 de 45 programados, información que de igual forma fue remitida en copia simple consistente en tres fojas.
- b) Una dirección electrónica de la página del Instituto Nacional Electoral en la cual se encuentra información relacionada con la rendición de Cuentas de los Actores Políticos, misma que contiene los caracteres siguientes: <http://www.ine.mx/rendicion-cuentas/>, la cual contiene los siguientes apartados:
  - El detalle de operaciones, ingreso y gasto reportado.
  - El detalle por tipo de ingreso reportado.
  - El detalle por tipo de gasto reportado.
  - La agenda de eventos políticos reportada.
- c) Tres discos compactos, de los cuales manifiesta el quejoso constan de aproximadamente 1,879 fotografías y 30 videos; sin embargo, de la revisión se determinaron 1,777 archivos en total de los cuales 1,704 son fotografías y 73 consisten en videos, mismos que a dicho del quejoso corresponden a actos de campaña que benefician al C. Antonio Gaspar Beltrán.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar a los partidos políticos y al otrora candidato denunciado el inicio del procedimiento, así como publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 23 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 y 25 del expediente)
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Foja 26 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39134/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 28 y 29 del expediente)

**VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39133/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 27 del expediente)

**VII. Requerimientos de información al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39206/2018, se requirió al partido político Revolucionario Institucional relacionara todas y cada una de las pruebas documentales técnicas ofrecidas con los hechos narrados en su escrito de queja en el cual se presume la existencia de donaciones en efectivo y en especie de recursos de procedencia ilícita, así como para que señalara circunstancias de modo, tiempo y lugar que,

enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soportaran su aseveración y finalmente para que efectuara una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. (Fojas 30 a 31 del expediente)

- b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el instituto político no ha atendido el requerimiento de mérito.

### **VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información.**

En términos del artículo 35 numeral 1 y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo se les requirió información respecto de los hechos materia de denuncia y para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) Partido Acción Nacional.** Notificado el catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39207/2018. (Fojas 32 a 36 del expediente).
- b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el instituto político no ha dado contestación al emplazamiento y a la solicitud de información de mérito.
- c) Partido de la Revolución Democrática.** Notificado el catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39209/2018. (Fojas 37 a 41 del expediente).
- d)** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin número mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento y al requerimiento de información, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

*En el caso, se controvierte las premisas de las que parte la unidad, en razón de que de la lectura y análisis de la queja, se advierte que no existen ni si quiera elementos indiciarios de posibles ingresos y gastos no reportados, aportaciones de entre impedido por la ley y aportaciones de ente desconocido, en rapón de que nuestro instituto político reportó en tiempo y forma los gastos de campaña y rindió el informe de mérito ajustado a derecho. Además, la queja es infundada esencialmente porque el partido quejoso únicamente narra hechos en forma genérica y subjetiva, sin que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que la queja incumple la carga procesal de la prueba, consistente en no señalar de manera precisa y circunstanciada*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

*cada uno de los supuestos gastos omitidos, montos económicos omitidos, lugar en que se utilizó el gasto, personas prohibidas por la ley que lo realizaron, día en que supuestamente ocurrió el gasto, evento de campaña en que se materializó el gasto, materiales y costo unitario que se dejó de reportar y dónde fue utilizado.*

*Por el contrario, a lo que afirma el partido quejoso, es un hecho incontrovertible que el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Por Guerrero al frente” presentaron en tiempo su informa de final de campaña sobre el origen y destino de los recursos, de la elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*

**Contestación a los hechos**

*1.- En el primer hecho, el partido denunciante sostuvo la afirmación siguiente:*

*“En el sistema electoral mexicano, las elecciones tienen como eje rector la transparencia, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una consecuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actores políticos, informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, el ejercicio de un cargo público.”*

*Este hecho ni se afirma ni se niega en razón que no es un hecho propio.*

*2. En este hecho, consignado en el segundo párrafo, el partido denunciante afirma lo siguiente:*

*“Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, el C. ANTONIO GASPAS BELTRÁN “TOÑO GASPAS”, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; GUERRERO, REGISTRADO POR LA COALICIÓN “POR GUERRERO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDANO, ha sido omiso en la entrega de los informes financieros que el registro de operaciones en línea exige, según lo establece el reglamento de fiscalización, de orden público y de observancia general y obligatoria, como se hace constar mediante consulta en la página [http://sif-utf.ine.mx/sif\\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?pr=3&tpr=2&am=2&ani=9&en=12&cr=9&mn=29&pp=1223&ntp=0&ntp=10&ntp=V.NOMBRE&ntso=ASCE NDING&cn=49176](http://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?pr=3&tpr=2&am=2&ani=9&en=12&cr=9&mn=29&pp=1223&ntp=0&ntp=10&ntp=V.NOMBRE&ntso=ASCE NDING&cn=49176), donde se demuestra que el 25 de junio del presente año, es recurrente la falta de entrega de información sobre los ingresos gastos, así de como los movimientos con terceros que los sistemas contables de fiscalización exigen y rigen en materia electoral para la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados. De este modo, el denunciado no da cumplimiento al artículo 41 de la Constitución Federal que establece entre otros, como principios rectores que permiten el equilibrio en la contienda, la igualdad de condiciones entre contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, así como el origen lícito de los recursos utilizados.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

*En relación al hecho que se contesta, se niega categóricamente que el candidato a presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Antonio Gaspar Beltrán, haya omitido entregar los informes financieros y registro en línea que exige el reglamento de fiscalización.*

*El partido denunciante afirma que el 25 de junio del presente año, nuestro candidato había incurrido en falta de entrega de información de ingresos, gastos, movimientos con terceros reportados en el Sistema en Línea, con lo cual a juicio del partido denunciante nuestra coalición incumplió el artículo 41 de la Constitución federal.*

*En el caso, es falso y se niega categóricamente que nuestro candidato haya violentado las disposiciones jurídicas en materia de rendición de cuentas y que como lo afirma el denunciante le sean atribuibles las omisiones que falsamente señala en la queja. En efecto, contrario a lo que denuncia el Partido Revolucionario Institucional, el candidato de nuestra coalición mediante su representante financiero reportaron las operaciones financieras y gastos de campaña y rindieron en tiempo y forma el informe final de campaña, tal y como se demuestra con el Acuse de presentación del informe de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, periodo 1, (etapa normal), de la coalición que reporta "Por Guerrero al Frente", nombre del candidato Antonio Gaspar Beltrán, de ID. Contabilidad 49176, del periodo de la campaña del 19/05/2018 – 27/06/2018, del periodo y etapa reportado 1 NORMAL, de fecha y hora 30/06/2018 a las 16:50:33 horas, con número de folio 35534.*

*3. En el hecho consignado en el párrafo tercero, el partido denunciante afirma, como enunciado de acusación en contra de nuestro candidato, lo siguiente:*

*"No son públicamente claras las medidas de austeridad para el ejercicio del gasto, ya que en ningún momento como obra en la información de los sistemas de contabilidad en línea de la unidad técnica de fiscalización, el denunciado no cumple con este principio, como se demuestra en cada uno de los eventos realizados y que forman parte de la agenda reportada ante esta unidad fiscalizadora".*

*Resultan incorrectas las apreciaciones del partido denunciante, cuando sostiene que no son claras las medidas de austeridad del gasto, porque según a su juicio, el candidato denunciado no cumple con ese principio, porque alega que se demuestra con los eventos realizados, reportados en la agenda a la unidad de fiscalización.*

*En efecto, el partido denunciante se equivoca cuando afirma que nuestro candidato tiene una agenda nutrida y un reporte de gastos austero; lo anterior es así en razón que no siempre una actividad política intensa necesariamente implique un gasto cuantioso.*

*Lo cierto es, que tal como se encuentra reportado por la representación financiera en el sistema en línea, en cada uno de los eventos reportados como actividades de campaña, le corresponde un determinado gasto que oportunamente fue reportado y solventado mediante las evidencias respectivas, de ahí que, la acusación resulte evidentemente infundada.*



4. En el hecho consignado en el párrafo cuarto, mediante el cual el partido denunciante afirma lo siguiente:

*“No existe certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes. De acuerdo con este principio y la falta de información, no se tiene certeza alguna sobre las aportaciones de militantes y simpatizantes, por lo que se presume existen donaciones en efectivo y en especie de recursos de procedencia ilícita ya que no hay informes financieros que demuestren lo contrario y aunque existen mecanismos legales del propio instituto electoral ha dispuesto para transparentar los recursos en campaña, el denunciado C. ANTONIO GASPAR BELTRÁN, es recurrente en la omisión de los informes en tiempo real, ya que la obligatoriedad se establece en el artículo 38 de dicho reglamento”.*

*Por contener más de una afirmación fáctica se procede a contestar este hecho de manera desglosada en los términos siguientes:*

*El partido denunciante afirma que no existe certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes; sobre esta particular acusación, cabe señalar que se trata de una afirmación genérica y subjetiva, que fue formulada a partir de una idea equivocada y tergiversada de los hechos.*

*En efecto, en esta afirmación el partido denunciante no precisa cuál es la razón por la cual, a su juicio, afirma que no existe certeza respecto al financiamiento de militantes y simpatizantes; luego, al omitir precisar de manera detallada y circunstanciada los hechos sobre los que sustenta la acusación, incurre en la omisión de aportar las circunstancias de tiempo modo y lugar, con lo cual ante la ausencia de la configuración de los hechos, se deja en un estado de indefensión a la parte denunciada, toda vez que, ante la carencia o deficiencia de la acusación y de los hechos se falta a la carga procesal de la materia misma de la prueba, la cual al no existir o ser deficiente conduce a que el órgano resolutor desestime la acusación.*

*En otra parte, el partido denunciante sostiene que, ante la falta de información se carece de certeza respecto a las aportaciones de militantes y simpatizantes, por lo que presume existen donaciones en efectivo y en especie de recursos de procedencia ilícita.*

*Esta afirmación se niega categóricamente atendiendo a que se trata de una acusación genérica y subjetiva que carece de evidencia probatoria, y que está fincada en presunciones subjetivas y particulares del partido denunciante.*

*En efecto, en la denuncia no se precisan de manera particularizada y mucho menos se aportan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que en la referida campaña se materializó un financiamiento de militantes y simpatizantes de carácter ilícito; es de explorado derecho en términos del principio probatorio que reza, que el que afirma está obligado a probar, carga que pesaba sobre el partido denunciante, de demostrar las personas con carácter de militantes y simpatizantes, que realizaron aportaciones ilícitas; los montos de esas aportaciones ilícitas; los mecanismos utilizados para cometer la conducta; los materiales y bienes en especie aportados*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

*ilegalmente; la fecha y hora en que se cometió la conducta ilícita, la fecha y hora del evento de campaña donde se aprovechó la aportación ilícita y el lugar donde se fijó la propaganda de procedencia ilegal; sin embargo, como el partido denunciante omitió aportar esa información es patente que parte de hechos desconocidos y de los cuales no cuenta con pruebas y evidencias y pretende que sea el órgano electoral quien subsane a través de un despliegue inquisitorio su deficiencia argumentativa en materia de hechos y de prueba.*

*Es de explorado derecho, que pesa sobre el partido denunciante la carga procesal de la afirmación, la cual no es otra cosa que la obligación de quien denuncia de señalar con precisión los hechos en que se basa aquella, esto es, que se debe especificar con claridad y detalle la materia de acusación, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no basta para cumplir con esta carga procesal, con sostener acusaciones genéricas y subjetivas que dejan en total estado de indefensión al denunciado, esencialmente porque si faltan esos elementos facticos no se cuenta con la materia u objeto de la prueba, atendiendo a que, si no hay hechos, no tiene sentido aquella.*

*Ahora bien, en otra parte el partido denunciante sostiene que su presunción de que existen recursos de procedencia ilícita, la sustenta en que no hay informes financieros que demuestren lo contrario; al respecto cabe señalar que el razonamiento es incorrecto. De entrada, se niega categóricamente que nuestro candidato haya incurrido en la conducta que le imputa el partido denunciante, además, el razonamiento del que parte el denunciante incurre en premisas falsas; en efecto, para demostrar la falsedad del argumento, basta señalar que la utilización de recursos de procedencia ilícita no trae como consecuencia natural y necesaria la no presentación de informes financieros o viceversa.*

*En el caso, contrario a lo que afirma el partido denunciante, nuestro candidato a través de su representante financiero presentó en tiempo y forma el reporte de gastos con la solvatación de evidencias y el informe final de campaña tal y como se demuestra con Acuse de presentación del informe de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, periodo 1, (etapa normal), de la coalición que reporta "Por Guerrero al Frente", nombre del candidato Antonio Gaspar Beltrán, de ID. Contabilidad 49176, del periodo de la campaña del 19/05/2018 – 27/06/2018, del periodo y etapa reportado 1 NORMAL, de fecha y hora 30/06/2018 a las 16:50:33 horas, con número de folio 35534; reportado dentro del cual se informa de todos los gastos realizados, aportaciones de militantes y simpatizantes y la forma en que fueron utilizadas, que desvirtúan las afirmaciones genéricas y subjetivas que formuló el partido denunciante.*

*5.-En el hecho consignado en el párrafo 5, el partido denunciante sostuvo lo siguiente:*

*"De conformidad con la revisión de los informes que son públicos y de consulta para todos los ciudadanos y que obran en los archivos digitales de esa unidad técnica de fiscalización, es notoria la falta de transparencia con la que el candidato C Antonio Gaspar Beltrán se conduce, razón por la cual se solicita, se investigue y cuantifique cada uno de los eventos registrados a lo largo de la campaña, dando información oportuna a los electores para tomar decisiones que deriven en la preferencia electoral*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

*y que se transparente el origen y destino de sus recursos aplicados a la campaña, así como su situación contable y financiera”.*

*En relación a este hecho, cabe precisar que adolece de inoperancia, esencialmente, porque se realizan afirmaciones genéricas y subjetivas, que carecen de las circunstancias de tiempo modo y lugar.*

*El partido denunciante parte de una premisa equivocada, esta es, que a su decir de los informes públicos que obran en la página de esa unidad técnica desprendió la falta de transparencia de nuestro candidato Antonio Gaspar Beltrán, sin embargo, esta afirmación incurre en subjetividad, porque si bien los informes y reportes en línea son públicos y cualquier ciudadano puede consultarlos, la acusación de que un candidato incurre en falta de transparencia obliga a que quien formula la acusación, aporte los elementos de prueba suficientes para sustentar su denuncia, pues no basta hacer la imputación genérica esperando que sea el órgano electoral quién perfeccione la denuncia, toda vez que pesa en el denunciante la carga probatoria de la acusación que consiste en la obligación de aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte denunciada.*

*Esto es que el partido denunciante debió especificar en qué consiste la falta de transparencia del candidato Antonio Gaspar Beltrán, señalar cuáles son los gastos omitidos, cuáles son los montos correspondientes a cada uno de los gastos omitidos, en su caso, el origen de los recursos y de los sujetos aportantes, así como la forma y destino de esos recursos dentro de la campaña electoral, a efecto de que la parte denunciada cuente con los elementos necesarios para estructurar una defensa adecuada y ejercer efectivamente su derecho de contradicción y defensa, en esos términos cuando se incumple con esta obligación en materia probatoria la consecuencia necesaria debe ser la desestimación de la queja, porque si bien la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades de investigación, esa atribución no puede llegar al grado de suplantar la carga procesal del denunciante.*

*En otra parte, el partido denunciante, solicita que ante la supuesta omisión de nuestro candidato, se investigue y cuantifique cada uno de los eventos registrados a lo largo de la campaña. Sobre este particular, es necesario aclarar, en primer término, que no existe omisión de nuestro candidato, para rendir el informe final de campaña, de ahí que sea infundada la solicitud de mérito.*

*En otra parte del hecho que se controvierte, el partido denunciante solicita, se investigue y cuantifique cada uno de los eventos registrados; sin embargo, dicha solicitud debe desestimarse, esencialmente porque nuestro candidato a través de su representante financiero, reportó adecuadamente en el Sistema en Línea los gastos, erogaciones, y aportaciones en especie, de los que se da cuenta en el informe final de campaña, de ahí la frivolidad de la solicitud.*

*Por otro lado, el partido denunciante solicita que se cuantifique cada uno de los eventos, sin precisar en este hecho ni en ningún otro, cuáles son los eventos que solicita que sean cuantificados los gastos, en qué fecha y hora se llevaron a cabo, cuáles son las aportaciones que no fueron registradas, qué tipo de aportaciones se*

*erogaron en esos eventos, cuáles son los montos de gasto en cada uno de los eventos, así como no precisa el origen y destino del supuesto gasto que dice no fue reportado.*

*Además, lo más grave en que incurre el actor en su afirmación, es que omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, para que esa autoridad estuviera constreñida a cuantificar los supuestos gastos; era necesario que el partido denunciante precisara con detalle cada uno de los gastos supuestamente omitidos, por cada uno de los eventos reportados en la agenda, de tal manera que se conocieran con precisión los montos y cantidades no reportados así como los bienes y materiales utilizados en cada evento, que no fueron reportados en el sistema en línea, de tal forma que en términos del principio probatorio, de que el que afirma está obligado a probar, correspondía al partido denunciante colmar esa exigencia y no pretender que el órgano electoral asuma la conducta de cuantificar supuestos gastos con base en afirmaciones genéricas y subjetivas, atendiendo esencialmente a que para poder cuantificar los supuestos gastos se debe contar con los elementos probatorios suficientes, pues no se puede partir de especulaciones carentes de sustento probatorio.*

*Luego, atendiendo a que esta parte tiene plenamente acreditado que se cumplió con la presentación del reporte de gastos en línea y el informe final de campaña, es incuestionable que corresponde a quien acusa de mostrar plenamente que la parte denunciada incurrió en ilegalidad, lo que en el caso el partido denunciante evidentemente incumplió.*

*6. En el hecho consignado en el párrafo 6, el partido denunciante sostuvo lo siguiente:*

*“La omisión en el reporte de los informes, limita al acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de los mismos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La exigencia en la presentación de los informes por parte del denunciado C. ANTONIO GASPAS BELTRÁN, no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización”.*

*Este hecho, por contener más de una afirmación se contesta en los términos siguientes:*

*El partido denunciante señala que la omisión del reporte de los informes limita el inicio del procedimiento de auditoría, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La afirmación anterior resulta inexacta, por un lado, es falso que nuestro candidato se haya ubicado en la hipótesis de omisión del informe final de campaña, además de que reportó en línea todos los gastos que ejecutó en la campaña financiera y en especie. Por otro, es falso que las facultades de auditoría de la unidad técnica de fiscalización se hayan visto afectadas en el caso concreto, atendiendo a que se cumplió con las obligaciones de rendir cuentas en los plazos legalmente establecidos.*

*En otra parte, el partido denunciante exige la presentación de los informes a cargo de Antonio Gaspar Beltrán, no obstante, la referida exigencia resulta inoperante, atendiendo a que nuestro candidato presentó en tiempo y forma el reporte de gastos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

*debidamente solventado con la evidencia necesaria y el informe final de campaña, de ahí que se torne frívola la solicitud de mérito.*

(...)

**Respuesta a las interrogantes que se formulan a foja 4 de la notificación de inicio, emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO y solicitud de información.**

*A efecto, de dar puntual respuesta a su requerimiento, se reproduce el planteamiento atinente e inmediatamente después se procede a responderlo:*

*a) Señale si los conceptos de gasto denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise la póliza correspondiente.*

**Respuesta:** *En primer término se precisa categóricamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que para emplazar a esta parte, partió de premisas equivocadas, esto es, esa Unidad Técnica está en la falsa creencia de que el partido denunciante aportó conceptos de gasto denunciados, lo cierto es que los hechos son genéricos y subjetivos y no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mucho menos se precisan cantidades o gastos dejados de reportar.*

*Consecuentemente, carece de sentido que se solicite a esta parte que proporcionemos los conceptos de gasto denunciados, si de la lectura integral de la queja se advierte con claridad que el partido denunciante en ninguna parte de la misma señala, aporta, precisa, específica o menciona conceptos de gastos como lo refiere esa autoridad. Ahora bien, lo que si podemos hacer es señalar categóricamente a esa autoridad fiscalizadora que todos los gastos ejecutados en la campaña de Antonio Gaspar Beltrán, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que constan y son del conocimiento público en el informe final de campaña presentado en tiempo y forma mediante el Acuse de presentación del informe de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, periodo 1, (etapa normal), de la coalición que reporta "Por Guerrero al Frente", nombre del candidato Antonio Gaspar Beltrán, de ID. Contabilidad 49176, del periodo de la campaña del 19/05/2018 – 27/06/2018, del periodo y etapa reportado 1 NORMAL, de fecha y hora 30/06/2018 a las 16:50:33 horas, con número de folio 35534.*

*Consecuentemente, no existe causa o razón para que esta parte precisé la póliza correspondiente a los supuestos conceptos de gasto denunciados, por las razones anteriormente precisadas.*

*b) Remita toda la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.*

**Respuesta:** *Esta parte se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al presente requerimiento consistente en remitir toda la documentación soporte correspondiente a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

*los gastos denunciados; esencialmente porque esa unidad partió de una premisa equivocada, como dar por sentado que el partido denunciante precisó, aportó o cuantificó algún gasto, lo cual evidentemente en la denuncia se omitió.*

*Lo cierto es que la denuncia de mérito, que indebidamente se admitió a trámite, carece de la materia misma de la prueba, en virtud que no se señalan hechos debidamente configurados, por el contrario, el partido denunciante no aportó la circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se precisa en la denuncia las cantidades que se dejaron de reportar, los gastos omitidos, las aportaciones recibidas, el origen y destino de los recursos, los montos que no fueron reportados y la forma en que se gastaron, así como los conceptos por los que fueron reportados, de tal forma que si se carece de esas circunstancias, y se requiere de manera genérica y subjetiva, para que esta parte en un ejercicio de adivinanza determine a qué hechos se refiere esa unidad, para que con base en ello se exhiba la documentación soporte, se estaría incurriendo en una arbitrariedad, pues es indispensable que para atender el requerimiento se debe precisar con lujo de detalle cuáles son los gastos omitidos.*

*Así las cosas, es evidente que si el partido denunciante incurrió en la omisión de proporcionar todos los elementos probatorios y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esa unidad no puede subsanar la deficiencia de mérito, de ahí que sea comprensible que requiera a esta parte, de manera imprecisa, genérica y subjetiva le allegue supuesta documentación soporte correspondiente a presuntos gastos.*

*Ahora bien, por economía y por ser un hecho notorio para esa autoridad fiscalizadora, es innecesario remitir toda la documentación y soporte correspondiente que nuestro candidato, a través de su representante financiero, reportó en tiempo y forma al sistema integral de fiscalización y que constan en el informe final de campaña que oportunamente se rindió a esa autoridad en términos del Acuse de presentación del informe de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, periodo 1, etapa normal), de la coalición que reporta "Por Guerrero al Frente", nombre del candidato Antonio Gaspar Beltrán, de ID. Contabilidad 49176, del periodo de la campaña del 19/05/2018 – 27/06/2018, del periodo y etapa reportado 1 NORMAL, de fecha y hora 30/06/2018 a las 16:50:33 horas, con número de folio 35534, aclarando que como en la denuncia no se especifican los supuestos gastos omitidos, resulta imposible vincularlos con los que fueron reportados en el Sistema y que constan en el informe final de campaña. Por consiguiente, en términos del principio de presunción de inocencia nuestro candidato rindió cuentas en tiempo y forma mientras no se demuestre lo contrario.*

*c) Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien haya contratado los gastos denunciados en el presente procedimiento.*

*En este punto, la autoridad fiscalizadora solicita información que no es posible proporcionar, toda vez, que como se ha aclarado, el partido denunciante no precisó cuáles son los gastos denunciados, es decir, su queja adolece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

*Ahora bien, en el caso nuestro candidato cumplió en tiempo y forma con su obligación de rendir cuentas, acto que es verificable y del conocimiento público en el sistema integral de fiscalización y, en el caso, en razón que se dio cumplimiento la información que se solicita ya fue reportada y es un hecho notorio para esa autoridad, al ser de su conocimiento.*

*En efecto, tan es de su conocimiento que mediante sus facultades y atribuciones inició el procedimiento de fiscalización y producto de esa revisión emitió el oficio de errores y omisiones, mismo que fue atendido y desahogado en tiempo y forma.*

*Por esas razones, si la parte denunciante no aportó ni especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos gastos, la consecuencia jurídica que se impone conforme a derecho es desestimar la queja por carecer de la materia misma de la prueba.*

*d) En caso de tratarse de una aportación en especie, remita la documentación soporte consistente en recibos de aportaciones, credencial de elector del aportante, contrato de donación, cotizaciones, muestras fotográficas y demás documentales que sustenten su dicho.*

*En cuanto a este requerimiento, en razón que subyacen las mismas razones de refutación, me remito a los argumentos de defensa especificados en los tres anteriores puntos; esencialmente, porque la denuncia se sustenta en acusaciones genéricas y subjetivas de la cual no es posible determinar ni acreditar ningún gasto de esta parte que no haya sido reportado.*

*En relación al quinto punto, de las aclaraciones que a nuestro derecho convenga, las mismas se vierten al dar respuesta a cada uno de los puntos del escrito de queja y de la notificación de inicio, emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO y solicitud de información.*

*En el capítulo de consideraciones de derecho el partido denunciante sostuvo lo siguiente:*

*(...)*

*Son infundadas las acusaciones del partido denunciante; esencialmente porque parte de la premisa de que el candidato de la Coalición “Por Guerrero al Frente” incumplió sus obligaciones de rendir cuentas oportunamente; sin embargo, contrario a lo que afirma, tal como consta en el Sistema Integral de Fiscalización, el informe final de campaña fue reportado oportunamente.*

*7. Reiterando que las acusaciones y señalamientos son ambiguos e incluso en las diversas imágenes que aporta el quejoso se incluyen hechos que no son propios del candidato de la Coalición “Por Guerrero al Frente”; ahora bien, suponiendo sin conceder, que el candidato de referencia hubiese incluido en sus actos de campaña, playeras, banderines, lonas, sonido, bandas musicales, así como utilizar muebles e inmuebles, entre otros; así también como haber realizado algunas de las actividades*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

*de campaña de las que señala el quejoso, lo cierto es que cada una de las actividades, accesorios y gastos generados durante el periodo de campañas, fueron reportadas en tiempo y forma y en ningún momento se rebasó el tope de gastos de campaña que pretende hacer valer el quejoso, lo cual se acredita con la información que se subió de manera oportuna al sistema habilitado por la Unidad de Fiscalización del INE para tal efecto y con el contenido del informe final de los gastos de campaña, documentales que se relacionan en el capítulo de pruebas.*

*.”*

*(...)*

*Por las razones antes expuestas, se objetan los treinta videos por adolecer de deficiencias y vicios en su ofrecimiento, como se pasa a demostrar:*

*(...)” (Fojas 60 a 87 del expediente).*

- e) Partido Movimiento Ciudadano.** Notificado el catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39210/2018. (Fojas 42 a 46 del expediente).
- f)** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número MC-INE-575/2018, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento y al requerimiento de información, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“(...*

*Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Por Guerrero al Frente” por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, se desprende en la cláusula OCTAVA: (...)*

*Por lo que, en conjunto con el anexo relacionado a la cláusula Tercera del convenio de Coalición Electoral Parcial para postular candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores en la Elección de Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se estableció en cuanto al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente y en el que quedará comprendido cada uno de los candidatos que serán postulados como Presidente, Síndico (s) Procurador (s) por el principio de mayoría relativa, en el caso de resultar electo, por lo que hace al Municipio de Chilpancingo de los bravo:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Por lo antes señalado el **Partido de la Revolución Democrática**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir, la o las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Antonio Gaspar Beltrán.

(...)

Es decir, Movimiento Ciudadano ha sido muy cuidadoso de garantizar, que los gastos que se realicen en el periodo de campaña se reporten ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no le asiste la razón al actor ya que en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos:

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprende ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinadas, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadanía, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante. (Fojas 47 a 54 del expediente).

- g) C. Antonio Gaspar Beltrán.** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, notificara al otrora candidato denunciado el emplazamiento

y solicitara información relacionada con los hechos materia de denuncia. (Fojas 55 y 59 del expediente).

- h)** El veintitrés de julio de dos dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VS/0965/2018, se notificó el oficio de mérito a través de razón de notificación de comparecencia, para que diera atención al requerimiento conducente y a la solicitud de información, asimismo se señaló que una vez computados los cinco días naturales para dar contestación iniciaría el computo de las setenta y dos horas para manifestar los alegatos conducentes notificados a través del oficio INE/JLE/VS/0623/2018. (Fojas 104 a 133 del expediente).
- i)** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número, el candidato dio contestación al emplazamiento, al respecto cabe mencionar que realiza exactamente las mismas manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales en órbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 140 a 194 bis del expediente)

#### **IX. Acuerdo de Alegatos.**

El veinte de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 89 del expediente)

#### **X. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

A través de diversos oficios se notificó al quejoso y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

- a) Partido Revolucionario Institucional.** Mediante notificación efectuada el veinte de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39886/2018. (Fojas 92 y 93 del expediente)
- b)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, fue recibido el escrito sin número de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al respecto es importante señalar que, de los alegatos vertidos por el quejoso, se desprende que no versan sobre los hechos materia del presente procedimiento de queja, toda vez que no guardan relación con los hechos denunciados (Fojas 136 a 138 del expediente)

**c) Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el veintiuno de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39887/2018. (Fojas 94 y 95 del expediente)

**d)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido político no ha presentado los alegatos correspondientes.

**e) Partido de la Revolución Democrática.** Mediante notificación efectuada el veinte de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39888/2018. (Fojas 96 y 97 del expediente)

**f)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número de la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se formulan los alegatos correspondientes. (Fojas 101 a 103 del expediente)

**g) Partido Movimiento Ciudadano.** Mediante notificación efectuada el veintiuno de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39889/2018. (Fojas 134 y 135 del expediente)

**h)** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio número MC-INE-624/2018 el partido político presentó los alegatos correspondientes. (Fojas 139 a 144 del expediente)

**i) C. Antonio Gaspar Beltrán.** Notificado el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VS/0632/2018, a través de razón de notificación de comparecencia, en la cual se señaló que una vez computados los cinco días naturales para dar contestación al oficio INE/JLE/VE/0965/2018 iniciaría el cómputo de las setenta y dos horas para manifestar los alegatos conducentes. (Fojas 104 a 133 del expediente).

**j)** El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número el C. Antonio Gaspar Beltrán presentó los alegatos correspondientes. (Fojas 139 a 144 del expediente)

#### **XI. Razón y Constancia.**

El veinte de julio de dos mil dieciocho, se procedió a integrar al expediente constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, reportada dentro de los informes de campaña de ingresos y gastos del C. Antonio Gaspar Beltrán, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guerrero. (Foja 88 y 88 Bis del expediente)

**XII. Cierre de Instrucción.**

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 199 del expediente)

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la otrora Coalición “Por Guerrero al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el C. Antonio Gaspar Beltrán, quienes a dicho del quejoso recibieron aportaciones en especie y efectivo de ente impedido por la ley, asimismo, omitieron reportar la totalidad de gastos realizados durante el periodo de campaña y por último la omisión de reportar sus operaciones en tiempo real.

Esto es, debe determinarse si los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Por Guerrero al Frente” y su entonces candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5, 96, numeral 1; 121, numeral 1, 127, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.*

(...)”

**“Artículo 54.**

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia*

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero  
(...)"

**"Artículo 55.**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

**"Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

## **Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 38**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

**"Artículo 96**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

**“Artículo 121.**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
  - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
  - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
  - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
  - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
  - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
  - j) Las personas morales.*
  - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
  - l) Personas no identificadas.*
- (...)”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia

y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, al por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, puesto que al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Así, el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe



prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye, una contribución a favor de los partidos políticos.

Es decir, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, el quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Antonio Gaspar Beltrán, otrora candidato a Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo en el estado de Guerrero, postulado por la otrora Coalición “Por Guerrero al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito de queja tres discos compactos cuyo contenido consiste en 1,704 fotografías y 73 videos, donde presuntamente se observan según su dicho, que los sujetos incoados recibieron aportaciones de ente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

impedido por la ley, así como la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados durante el periodo de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la que se determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

- “1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:  
(...)  
III. La **narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja.  
IV. La **descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;**  
V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.  
(...)  
VII. **Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escrito inicial de queja. (...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encuentra sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazarlas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, videos y la mención vaga de elementos que considera el quejoso como irregularidades por parte de los sujetos incoados.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo las presuntas conductas infractoras de la normativa, únicamente presenta en medio magnético diversas carpetas cuyos títulos en ocasiones no tiene relación con su contenido sin señalar como se vincula la prueba con los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

De la misma forma, el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, aunado a que no precisa los conceptos de gasto materia de denuncia, sino que se limita a remitir únicamente fotografías y videos.

Es importante recordar que en este procedimiento el Partido Revolucionario Institucional denuncia a la Coalición “Por Guerrero al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin embargo, remite pruebas que no guardan relación alguna con los sujetos obligados denunciados, tal como se refiere a continuación:

a) Disco 1 dentro de la carpeta denominada “*fotos arranque PT*”.



b) Disco 1 dentro de la carpeta denominada “*fotos arranque Lic. Bety*”.<sup>1</sup>



c) Disco 2 dentro de la carpeta denominada “*María Eugenia*”.

<sup>1</sup> Candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravos por la otrora Coalición “Transformando Guerrero” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional (este último, tiene el carácter de quejoso en el procedimiento de mérito).



- d) Disco 3 dentro de la carpeta denominada “Fotos Gaspar Huajal 11 de Marzo Amate”.



- e) Disco 3 dentro de la carpeta denominada “Fotos recorrido Laguna de Pala o Nueva Imagen”.





Por lo tanto, aunque el quejoso acompaña se denuncia con 1,777 archivos (1,704 fotografías y 73 videos) lo cierto es que únicamente 176 archivos, contenidos dentro de la carpeta “Fotos Arranque PRD PAN MOVIMIENTO C” y 46 localizados en la carpeta “Fotos 13 DE JUNIO Toño Revolución Amp Rev y Gro 200”, tienen contenido relacionado con los partidos integrantes de la coalición denunciada.

Ahora bien, no es posible vincular las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso con los hechos que pretende probar, toda vez que omitió señalar circunstancias de tiempo modo y lugar, a pesar de que se le requirió que las señalara como vinculara los elementos de prueba con los hechos narrados con la finalidad de soportar su aseveración, lo anterior, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:





Así, al analizar las fotografías aportadas por el quejoso se puede concluir que:

- No es posible determinar el lugar en el cual se llevaron a cabo los presuntos hechos materia de denuncia,
- No se puede tener certeza de la temporalidad en la que sucedieron dichos actos,
- No es dable concluir que se trata de propaganda y/o actos en favor de los sujetos incoados, en razón de que no se desprende distintivo alguno que haga alusión a la campaña del C. Antonio Gaspar Beltrán.
- Finalmente, no se observa al otrora candidato de mérito por lo que no se obtiene evidencia suficiente que soporte que los gastos de mérito fueron erogados por los sujetos denunciados, aunado a lo anterior, no es posible vincular dichos hechos a los actos de campaña en favor de los sujetos incoados, asimismo se puede observar que las personas no portan algún tipo de objeto o elemento que infiera un beneficio al otrora candidato en específico.

En ese contexto, el escrito presentado contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implicaron recibir aportaciones de ente impedido por la ley y la omisión reportar la totalidad de gastos realizados durante el periodo de campaña.

De este modo se insiste, el quejoso en momento alguno se pronuncia de las direcciones o circunstancias de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, sino que se refiere únicamente a una serie de eventos y actos de campaña, los cuales pretende se desprendan únicamente del material en medio magnético presentado en su escrito de queja; por lo tanto, al no existir elementos claros que den certeza de los hechos que pretende denunciar el quejoso, esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para realizar diligencias que den cuenta de la posible existencia de dichos conceptos, ya que no se pueden desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón de que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña, desconociéndose cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de propaganda que de igual forma no es abordada de forma explícita por el denunciante.

Asimismo, de la verificación a los videos y fotografías proporcionadas en las que se llega a advertir la presencia del otrora candidato denunciado, no es posible acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización; en este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra fotografías, videos, y la mención de presuntas fechas en las que se cometieron presuntas irregularidades en materia electoral por parte de la otrora Coalición “Por Guerrero al Frente” y el C. Antonio Gaspar Beltrán.

Del mismo modo, dado que éstas en muchas ocasiones no son claras ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, así como de que no hay claridad de la presencia del sujeto denunciado, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, al no generar el indicio suficiente para acreditar los hechos materia de denuncia, se tiene únicamente el indicio ya que no se cuentan con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso para que relacionara todas y cada una de las pruebas documentales técnicas presentadas con los hechos narrados en su escrito de queja inicial en el cual se presume la existencia de donaciones en efectivo y en especie de recursos de procedencia ilícita, así como señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soportaran su aseveración realizando a su vez una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional fue omiso al atender dicho requerimiento de información.<sup>2</sup>

No obstante, la Unidad de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, procedió a analizar aquellos elementos de gasto denunciado que pudieran existir, y a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización si los mismos se encontraban reportados, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Conceptos	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Documentación Soporte	Unidades	Valor
1. Playeras	1	1	Normal-Diario	Evidencias, contrato de donación, credencial de elector de la aportante, Factura A 1096 con folio fiscal 07415464-46FD-4680-9FF5-27826857C32C, recibo de aportación.	100	\$4,060.00
2. Lonas a color 2 modelos 1x2 mts 3. Lonas 3x2 mts 4. Playeras color amarillo 5. Playeras color blanco 6. Vinil adhesivo impreso chico 7. Vinil adhesivo impreso grande 8. Microperforados chicos 9. Microperforados grandes 10. Volantes media carta por millar	1	1	Normal-Egresos	Contrato de prestación de bienes o servicios, factura núm. 406, con folio fiscal 793CC0CA-D8B4-4224-9374-5376AA19ABF3, evidencias, credencial de electora del proveedor, comprobante de pago, permisos de colocación de mantas, credenciales de elector de las personas que consintieron la colocación de mantas y archivo XML	200 50 100 1,000 1,000 500 500 8	\$82,128.00
	5	1	Normal-Diario	Archivo XML (provisión para pago al proveedor Samuel Castro Castro por concepto de publicidad impresa lonas y playeras microperforados y volantes, por un importe de \$82,128.00)	N/A	N/A

<sup>2</sup> Se hace hincapié que, si bien presentó alegatos en la etapa correspondiente, los mismos no guardan relación con el presente procedimiento de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

Conceptos	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Documentación Soporte	Unidades	Valor
11. Matracas 12. Globos con helio 13. Bolsas con globos de diferentes tamaños	2	1	Normal-Diario	Contrato de donación, factura A 1104 con folio fiscal AAACEACT7-227A-45A2-9E98-ED485F408AE1, credencial de elector aportante, evidencias, recibo de aportación	10 100 3	\$4,105.01
14. Lonas a color 2 modelos 1x2 mts 15. Lonas 3x2 mts 16. Playeras color amarillo 17. Playeras color blanco 18. Vinil adhesivo impreso chico 19. Vinil adhesivo impreso grande 20. Microperforados chicos 21. Microperforados grandes 22. Volantes media carta por millar	2	1	Normal-Egresos	Contrato de prestación de bienes o servicios, evidencias, factura núm. 413 con folio fiscal 8723C7C7-2A2E-437C-A83A-DFD2B9970A3E, comprobante de pago, permisos de colocación de mantas, credenciales de elector de las personas que consintieron la colocación de mantas y un archivo XML	100 50 250 200 500 1,000 100 100 1,250	\$58,609.00
	6	1	Normal-Diario	Archivo XML. (provisión para pago al proveedor Samuel Castro Castro por concepto de publicidad impresa lonas playeras microperforados por un importe de \$58,609.00.)	N/A	N/A
23. Lonas de 2x1 mts 24. Lona 3x1 mts 25. Lona 3x5 mts 26. Mantas pintadas 2x1 mts	3	1	Normal-Diario	Contrato de donación, credencial de elector del aportante, factura A 1103 con folio fiscal 256A4F6A-0CFE-490C-89CA-CFA7BD208117 y recibo de aportación.	3 1 2 10	\$2,600.01
27. Lona impresa 2 modelos de 2x1 28. Lona impresa de 3x2 29. Playera blanca 30. Vinil adhesivo impreso chico 31. Vinil adhesivo impreso grande 32. Microperforados chicos 33. Microperforados grandes 34. Volantes media carta por millar	3	1	Normal-Egresos	Factura núm. 423 con folio fiscal 461AE1B2-45BB-441D-917D-481320CBFAFE, evidencias, archivo XML, comprobante de pago, bitácora fotográfica, permisos de colocación de mantas, credenciales de elector de las personas que consintieron la colocación de mantas.	60 50 300 1,000 1,000 245 200 1,220	\$58,626.40
	9	1	Normal-Diario	Archivo XML. (provisión para pago al proveedor Samuel Castro Castro por concepto de publicidad impresa)	N/A	N/A
35. Gorras negras 36. Gorras amarillas 37. Gorras blancas	4	1	Normal-Diario	Contrato de donación, evidencias, factura A 1098, con folio fiscal D962E95D-56C5-43B5-91B3-29524830DFD, credencial de elector del aportante y recibo de aportación.	4 50 50	\$3,402.28
38. Edición de 4 canciones para candidato.	7	1	Normal-Diario	Contrato de donación, credencial de elector del aportante, cotizaciones, recibo de aportación, evidencias.	4	\$2,400.00
39. Renta de templete, luz y sonido.	8	1	Normal-Diario	Contrato de donación, credencial de elector del aportante, cotizaciones, evidencias y recibo de aportación.	1 hr	\$6,250.00
	11	1	Normal-Diario	Contrato de donación, credencial de elector del aportante, cotizaciones, evidencias y recibo de aportación.	1 hr	\$6,250.00
	18	1	Normal-Diario	Contrato de donación, credencial de elector del aportante, cotizaciones, evidencias y recibo de aportación.	1 hr	\$6,250.00
40. Danza de Tlacololeros	12	1	Normal-Diario	Contrato de donación, credencial de elector del aportante, cotizaciones, evidencias y recibo de aportación.	2 hrs	\$2,000.00
	13	1	Normal-Diario	Contrato de donación, credencial de elector del aportante, cotizaciones, evidencias y recibo de aportación.	2 hrs	\$2,000.00
	14	1	Normal-Diario	Contrato de donación, credencial de elector del aportante, cotizaciones, evidencias y recibo de aportación.	3 hrs	\$3,000.00
	15	1	Normal-Diario	Contrato de donación, credencial de elector del aportante, cotizaciones, evidencias y recibo de aportación.	2 hrs	\$2,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

Conceptos	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Documentación Soporte	Unidades	Valor
41. Camisas	16	1	Normal-Diario	Contrato de donación, credencial de elector del aportante, factura A 1097, con folio fiscal 40DDA483-32F3-4AD3-A0D7-C896E2AA7694, recibo de aportación y evidencias.	10	\$4,480.04
42. Paquete de platillos 43. lonches	1	Jornada electoral	Normal-Diario	Contrato de compraventa, factura núm. 36 con folio fiscal d068091f-1e07-45cf-a67c-af1b3e31dc2c, archivo XML y prorrateo.	3742 3742	\$1,270,441.93

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes que según su dicho evidencian que los sujetos incoados recibieron aportaciones de ente impedido por la ley, así como la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados durante el periodo de campaña, como se ha venido señalando, en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales fueron utilizados para promocionar al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero, postulado por la otrora Coalición “Por Guerrero al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; las fotografías y lo videos proporcionados por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, así como lo consistente a aportaciones de ente impedido por la ley, se concluye que los conceptos enlistados en la tabla que antecede fueron reportados en el informe de campaña correspondiente del C. Antonio Gaspar Beltrán, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera identificar y vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la otrora Coalición “Por Guerrero al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero, el C. Antonio Gaspar Beltrán no incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Ahora bien, toda vez que los hechos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guerrero, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, incluida la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como lo conducente a la agenda de eventos, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**3.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “Por Guerrero al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/574/2018/GRO**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Michoacán y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**